A DESPACHO *de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad y memorial aportando copia de la licencia de subdivisión requerida. Sírvase proveer. Abril 19 de 2024.*

AUTO
PROCESO: DIVISORIO – VENTA DEL BIEN COMUN
BEATRIZ SUSANA SALGUERO ESPITIA
Vs.
ANA CRISTINA SALGUERO ESPITIA
RADICACIÓN No. 2023-00108-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
TREINTA (30) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Ahora bien, en razón al memorial que antecede, mediante el cual, el apoderado judicial de la señora ANA CRISTINA SALGUERO ESPITIA parte demandada dentro el asunto de la referencia, y bajo el argumento de que, se ha adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago-Valle , demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE SUCESIÓN, en contra de la señora BEATRIZ SALGUERO ESPITIA quien funge como Demandante en este asunto, que, la misma fue admitida y se ha dispuesto su trámite mediante auto No. 248 del 22/02/2024, siendo radicada al No. 76-147-31-84-001-2024-0019-00; solicita la suspensión del presente proceso DIVISORIO hasta tanto se tome una decisión de fondo por cuenta del referido Despacho Judicial, en razón a la existencia de la referida litis, tendiente a reconocer y disponer de las titularidades y derechos de dominio en los porcentajes inicialmente heredados y endilgados.

Para resolver se considera

Conviene concretar que en aspectos jurídicos la suspensión obedece a una exigencia interna del proceso y proveniente de un acto del mismo. Las causales de suspensión del proceso requieren para su efectividad que exista providencia judicial que decrete la paralización, y son dos: la constituida por las llamadas cuestiones prejudiciales, y la petición conjunta de suspensión del proceso presentada por las partes.

Sobre el tema, el doctor Hernán Fabio López Blanco, sostiene:

"Cuando el sentido de la determinación que se debe tomar en un proceso civil, depende del resultado de otra decisión judicial, ya sea de carácter contencioso administrativo, penal, civil o aun laboral, nos encontramos frente a las cuestiones prejudiciales, en virtud de las cuales la decisión que ha de dictarse en un proceso civil queda en suspenso mientras en el otro se resuelve el punto que tiene directa incidencia sobre el fallo que se debe proferir.

Para que pueda hablarse de prejudicialidad se requiere no la simple relación entre dos procesos sino la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro…

Este criterio es esencial para no desnaturalizar el concepto de las cuestiones prejudiciales y evitar el abuso que en alguna época y con fines claramente dilatorios de la actuación se dio. El sentido de la decisión a tomar dentro del proceso civil debe estar necesariamente determinada, total o parcialmente,

por la sentencia penal, civil, administrativa o laboral. Si así no ocurre no se puede dar la suspensión y debe el juez proveer de fondo…" (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano – Tomo I – Parte General pág. 977 y 978).

Así las cosas y como quiera que se ha allegado al plenario, la copia del auto No. 248 de fecha 22 de febrero de 2024 mediante el cual, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, admitió la demanda de NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PÚBLICA DE SUCESIÓN, promovido a través de apoderada judicial por la señora TERESA SALGUERO ESPITIA y ANA CRISTINA SALGUERO ESPITIA en contra de la señora BEATRIZ SUSANA SALGUERO ESPITIA, teniéndose aquella como prueba de la existencia del proceso que conlleva a la determinación de la prejudicialidad, e igualmente se allego la copia de la Licencia de Subdivisión del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-60390 objeto de la litis en ambos procesos, concedida mediante Resolución 0227 del 11/04/2024, y encontrándose agotadas todas las etapas procesales previas a emitir la decisión de fondo que dirima o ponga fin al presente asunto de conformidad al art. 409 del CGP, mediante el decreto de la división o la venta del bien común, y dado además que, se cumple con el lleno de los requisitos mínimos establecidos por el legislador para acceder a la suspensión deprecada, y como quiera que se avizora una clara incidencia de aquel sobre éste; se considera procedente entonces en esta ocasión, acceder a la suspensión del presente proceso de conformidad a lo dispuesto en el núm. 1º del art. 161 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R ESUELVE:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. DECRETAR la **SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD**, del presente proceso DIVISORIO – VENTA DEL BIEN COMUN que ha propuesto mediante apoderada judicial, la señora BEATRIZ SUSANA SALGUERO ESPITIA con CC. No. 38.900.516, contra ANA CRISTINA SALGUERO ESPITIA con CC. No. 31.495.109, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto y de conformidad a los artículos 161 y 162 del C.G.P.

3º. Una vez **SURTIDO** el trámite previsto informado en el art 163 de la misma disposición, se procederá a su reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 02/05/2024

Código de verificación: **d2d9cf7486ba3270ad6d3c3d20006f94f7c9dc0842226da957ebb32a6f6b9183**

Documento generado en 30/04/2024 08:44:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica